



BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, martes 21 de enero de 2025

Año 69

Boletín N° 638

Tomo 18/20

ÍNDICE

Tomo XVIII/XX

TOMO XVIII (Continuación)

Recursos Jerárquicos. Pág. 02

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 115

Caracas, 18 OCT 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha **13/06/2024** la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, hábil en derecho, Abogado en ejercicio, INPREABOGADO N° 32.606, titular de la cédula de identidad N° **5.962.633**, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la compañía radicada en los Estados Unidos de América **TYCO FIRE PRODUCTS LP, INTERPUSO** ante el Despacho del Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **369** de fecha 15/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630** en fecha 23/05/2024, que **NIEGA DE OFICIO** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la Resolución N° 93 de fecha 14/05/2019, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **593** en fecha 20/05/2019 y, por tanto, **CONFIRMA** la negativa de oficio por considerar que está incurso en la causal prohibitiva de registro establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, la Marca: **"INERGEN"**, **Solicitud N° 2004-004814** en Clase 09 Internacional, para distinguir: Sistemas de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

control de incendios, sensores, controles electrónicos, activadores, contenedores de almacenamiento y tubos de distribución.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el recurso se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **369** de fecha **15/05/2024** publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630** en fecha 23/05/2024, emitida por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Administrativos¹ (LOPA), por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, la Recurrente fue efectivamente notificada del mismo mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23/05/2024, fecha esta corroborada mediante **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 13-2024** de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico correrá a partir del día **24/05/2024** hasta el día **13/06/2024**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **13/06/2024** y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición del mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario, del 1° de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

III ANTECEDENTES

El **02 de abril de 2004**, la Ciudadana **IRENE DE SOLA LANDER**, en nombre y representación de la compañía radicada en los Estados Unidos de América **ANSUL, INC**, mediante formato N° **2004-04814**, solicitó el registro de la marca **"INERGEN"** Clase 9 internacional, para distinguir: Sistemas de control de incendios, sensores, controles electrónicos, activadores, contenedores de almacenamiento y tubos de distribución.

En fecha **14 de mayo de 2019**, mediante Resolución N° **93**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 593, en fecha 17 de mayo de 2019, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **NIEGA DE OFICIO**, la solicitud de registro N° **2004-004814**, por encontrarse dicha marca comercial dentro de la causal prohibitiva de registro contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial², considerando al efecto que la marca solicitada es parecida con la marca registrada bajo el N° P246707 **"INELGEN"**, en Clase 9 Internacional.

En fecha **17 de junio de 2019**, La Recurrente ejerce formal Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227, del 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **15 de mayo de 2024**, mediante Resolución N° **369**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, del 23 de mayo de 2024, **El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, declara SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto y por tanto CONFIRMA el acto recurrido.

En fecha **13 de junio de 2024**, La Recurrente ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta la recurrente en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

La Resolución N° 369, a su entender, incurre en el vicio de inmotivación, toda vez que, no contiene una expresión precisa de los hechos, de las razones que fueron alegadas y de los fundamentos legales pertinentes que llevaron a la Administración a tomar la decisión denegatoria.

Que, si bien es cierto que los signos en conflicto, tienen cierto nivel de similitud, no se puede obviar el principio de especialidad en materia de marcas, que es aquel que versa en la protección de los productos o servicios que se establecen en el distingue.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Que, en razonamiento a lo anterior, los productos destinados por ambas marcas, la solicitante contra la empresa que detenta la marca, están dirigidos a identificar productos totalmente distintos uno del otro, y que en modo alguno puede prestar a confundibilidad al público consumidor.

Que, en este caso, las marcas perfectamente pueden coexistir en base a la regla de la especialidad del consumidor porque representan productos totalmente distintos uno destinado a los extintores de incendios (la solicitante) y otro destinado a transformadores eléctricos (quien detenta la marca).

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas procesales que conforman el expediente administrativo del caso, esta Alzada pasa a pronunciarse sobre los alegatos esgrimidos por La Recurrente, en los siguientes términos:

La Recurrente, denuncia fundamentalmente, la comisión por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual del vicio de inmotivación.

Tal denuncia, lo conforma el hecho de no sustentar debidamente la causa o los motivos por los cuales la administración decidió en la forma que afectó los derechos del particular interesado.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

La Jurisprudencia y la doctrina en la materia, son contestes en establecer tres (3) tipos de este vicio que afecta la causa del acto, y al respecto son:

1. La falta absoluta de motivación, o inmotivación propiamente dicha, es decir, no expresar las razones de hecho y de derecho que conllevan a la administración a adoptar la decisión que afecta los intereses del particular;
2. La ambigüedad o contrariedad en la motivación, cosa que conllevan a encontrarla ininteligible e, incluso, inaplicable por falta de lógica; y,
3. La falta de motivos suficientes que permitan sustentar el acto administrativo, o también llamado, motivación insuficiente.

Ahora bien, analizado el vicio delatado, corresponde ahora verificar si del contenido del acto recurrido, pueda verificarse esta denuncia.

En este sentido, constatamos que el acto recurrido nos informa que:

"En efecto, luego del análisis de los signos marcarios, este Registro observa que los signos contienen parcialmente el signo registrado..."





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Posteriormente sostiene:

"... podemos determinar la **similitud** presente entre los productos o servicios a ser prestados, lo cual incrementa la posibilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos o servicios (...) más aun tratándose de productos o servicios dirigidos a consumidores no especializados. ..." (Resaltado que destaco).

Ahora bien, visto los extractos anteriores, se aprecia con meridiana claridad, la existencia de motivación tanto en los hechos como en el derecho, sin notar en las mismas que existan expresiones vagas, ambiguas, imprecisas o incluso, contradictorias entre sí, y mucho menos, la ausencia de razonamientos o motivos que impulsen la decisión, razón por la cual, esta Alzada administrativa no conviene con La Recurrente en la denuncia que por este motivo formula y, por tanto, la desecha. Así se decide.

Asimismo, esta Alzada debe pronunciarse sobre la procedencia de la causal prohibitiva de registro contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial aplicada al caso que aquí nos ocupa, y al efecto, cita:

"Artículo 33.- No podrá adoptarse ni registrarse como marcas:



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

11) la marca **que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada**, para los mismos o análogos artículos;"
(Resaltado que destaco).

Como se puede desprender de la cita, la norma establece con meridiana claridad, dos supuestos de hecho para poder ser aplicada, **El Primero:** Que refiere al parecido tanto gráfico como fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Tal impedimento tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

En el caso que nos ocupa, a simple vista se aprecia que ambas marcas: **"INELGEN"** (registrada) vs **"INERGEN"** (solicitada), sin duda alguna, poseen parecido fonéticos y gráficos, por cuanto solamente difieren en una letra dentro de su contenido, configurando así el primer supuesto de hecho mencionado por la norma.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

A su vez, en lo que respecta al destino o uso de la marca, aprecia esta Alzada que tanto la marca solicitada **"INERGEN"**, como la marca registrada **"INELGEN"**, ambas corresponden a la clase 9 del clasificador internacional de Niza, por lo cual, se incrementa la posibilidad que el usuario o particular pueda confundirse con el nombre para escoger determinado producto que se encuentre dentro de la clase 9 internacional.

En este sentido, vale advertir, que el distingue de la recurrente, está destinada a productos que refieren a: "Sistemas de control de incendios; **sensores**, controles **electrónicos**, activadores, contenedores de almacenamiento y tubos de distribución" (negritas nuestras), mientras que el distingue de la empresa con la marca registrada, comprende a: "Transformadores eléctricos y núcleos magnéticos", los cuales, a simple vista parecieran no ser similares entre ellos, pero al menos el termino núcleo magnético, puede implicar a varios **dispositivos electrónicos**, por cuanto es esencial para su funcionamiento, encontrándose dentro de sus aplicaciones, a los **sensores magnéticos**.

De conformidad con lo expuesto, se aprecia con meridiana claridad que el destino o uso de la marca solicitante, no difiere para con la marca registrada, por lo que esta Alzada considera que el segundo supuesto mencionado en la norma supra indicada, si está configurado. Así se declara.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con lo anterior, esta Alzada administrativa no conviene con La Recurrente en la falta de la triple identidad de la marca solicitada para con la marca negante, toda vez que el uso o destino de las mismas coincide, por lo que el riesgo de confusión en el origen empresarial por parte del público consumidor queda presente, razones estas por las cuales esta Alzada no conviene en su registro, en virtud de lo cual REITERA el acto administrativo recurrido que niega de oficio el registro. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana, en representación de la compañía radicada en los Estados Unidos de América **TYCO FIRE PRODUCTS LP.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ejusdem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 116

Caracas, 18 OCT 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 13 de junio de 2024, el ciudadano **KAREL BENTATA**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° **V-9.880.282**, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil norteamericana **CHAMPION LABORATORIES, INC., INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el acto administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**, contenido en la Resolución N° **363**, de fecha 15/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23 de mayo de 2024, que declaró **INADMISIBLE** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la Resolución N° **782**, de fecha 18/02/2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 501, en fecha 02/03/2009, que declaró **DESISTIDA**, por falta de contestación el escrito de oposición de la **Solicitud N° 2003-17568, marca "CHAMP"**, en Clase 7 internacional, para distinguir: Filtros de aire, de aceite, de combustible e hidráulicos y sus componentes.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el recurso se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 363 de fecha **15/05/2024**, emitida por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Analizado como ha sido el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que cumplen con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este sentido, se tiene que en lo que respecta a los actos impugnados, La Recurrente fue **notificada**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial No. **Nº 630** en fecha **23/05/2024**, corroborada en el Aviso Oficial Nº DRPI-AO-Nº 13-2024, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó a partir del día **24/05/2024**, culminando el **13/06/2024**, ambas fechas inclusive.

En este orden ideas, se tiene el **Recurso Jerárquico**, fue interpuesto en fecha **13/06/2024** y, habiéndose efectuado el debido cómputo, se observa que fue interpuesto en tiempo hábil. Así se declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha **27 de noviembre de 2003**, la sociedad mercantil **CHAMPION LABORATORIES, INC.**, solicitó el registro de la marca "**CHAMP**", bajo el Nº 2003-17568, en Clase 7 internacional, para distinguir: Filtros de aire, de aceite, de combustible e hidráulicos y sus componentes.

1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 01 de junio de 2004, la sociedad mercantil norteamericana **FEDERAL-MOGUL IGNITION COMPANY**, interpone **ESCRITO DE OPOSICIÓN**, por considerar que la marca solicitada, es similar a la marca registrada "**CHAMPION**", bajo los N° 20.743-F; 55.286-F y 231.836-P, del cual es titular.

En fecha 18 de febrero de 2009, mediante Resolución N° 782, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 501, en fecha 02/03/2009, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declaró **DESISTIDA** la solicitud de registro, en virtud que la solicitante no dio respuesta al escrito de observaciones en el lapso legal establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 y 79 de la Ley de Propiedad Intelectual.

En fecha 23 de marzo de 2009, la ciudadana, **Laura Rada**, actuando por cuenta e interés en la gestión de negocios de la empresa solicitante de la marca, interpuso Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 08 de abril de 2009, el ciudadano Karel Bentata, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa solicitante de la marca, consignó escrito de Ratificación de la actuación anterior.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 10 de diciembre de 2018, la ciudadana Dana Bentata, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa solicitante de marca, RATIFICA el escrito del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Abogada Laura Rada.

En fecha 15 de mayo de 2024, mediante Resolución N° 363, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declaró **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración por falta de cualidad del abogado actor y, en consecuencia, confirma la negativa de oficio por desistimiento del solicitante.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente centra su denuncia, alegando que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, incurrió en un **error** al estimar que la persona que interpuso el escrito contentivo del Recurso de Reconsideración, no poseía cualidad legal para representar la empresa.

Disiente de fallo anterior, aseverando que los artículos 1.173 y 1.174 del Código Civil, permiten la actuación de terceros "por cuenta y en interés en la gestión de negocios".

Afirma que, la ratificación de la actuación causa los mismos efectos del mandato en lo que concierne a la gestión de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

negocios, y en tal sentido, **al estar ratificada la actuación** de la Abogada Laura Rada por el Apoderado Legal de la empresa solicitante de la marca, ciudadano Karel Bentata, en consecuencia, su proceder era legítimo.

A los fines que interesan, invoca el principio de auto tutela jurídica, y por tanto solicita REVOCAR el acto administrativo que declara inadmisibile el Recurso de Reconsideración y, en consecuencia, sea ordenado el registro de la marca.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Vistos los argumentos explanados por la representante legal de la sociedad mercantil, así como el acto administrativo recurrido, esta Instancia pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

El argumento capital que esgrime La Recurrente en su escrito jerárquico, se basa en denunciar el **error** en que incurrió el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el cual, a su criterio, **omitió** valorar la ratificación y consecuente aprobación, efectuada por el Apoderado Legal de la empresa solicitante de marca, a la actuación ejercida por la Abogada Laura Rada en el Recurso de Reconsideración presentado por ésta, quien, para el momento, no poseía cualidad jurídica para ejercerlo.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Es importante hacer referencia que las **actuaciones** ante la administración pública, deben ser efectuadas por **todo aquél que demuestre un interés personal, actual, legítimo y directo** o, en su defecto, por un representante legal, debidamente acreditado para tal fin.

Lo anterior se encuentra plasmado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en su artículo 2, así como en el numeral 2 del artículo 49 ejusdem, que se transcriben a continuación:

"Artículo 2. Toda persona interesada podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieran para no hacerlo". (Resaltado nuestro).

"Artículo 49. Cuando el procedimiento se inicie por **solicitud de persona interesada**, en el escrito se deberá hacer constar:

(Omisis)

2. La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

la cédula de identidad o pasaporte;" ..."
(resaltado nuestro)

Ahora bien, dicho lo anterior se tiene que, en el escrito reconsiderativo ejercido por la ciudadana **LAURA RADA**, **aseveró que:** "procediendo por cuenta y en interés y en la gestión (Sic) de negocios de la compañía, CHAMPION LABORATORIES, INC.)", se puede inferir que **tácitamente declaró que, ejerció una gestión o representación en nombre de otra persona, ante una instancia administrativa, sin el documento legal que la autorice para ello**, lo cual demuestra su falta de cualidad e interés para actuar en el presente caso. Así se decide.

Verificado como ha sido la falta de cualidad del abogado actor en reconsideración, **ello conlleva ineludiblemente a operar, en detrimento del particular interesado y en base al tiempo transcurrido entre las comunicaciones llevadas al órgano registral, opera la perención administrativa de la causa, así como también, la extinción del proceso en segundo grado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Con la extinción del proceso, los documentos contentivos de:
1) La Ratificación que convalidaba la actuación de la Abogada Laura Rada, **2)** La Ratificación al Recurso de Reconsideración, y **3)** El Recurso Jerárquico que aquí nos ocupa, son por tanto **INADMISIBLES**, por lo que esta Alzada es





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

del criterio que la decisión dictada en su momento por El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, está ajustada a derecho. Así se decide.

Como consecuencia de lo anterior, se hace inoficioso resolver los argumentos de fondo planteados. Así también se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública² en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: INADMISIBLE, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano Karel Bentata en su carácter de Apoderado Legal de la empresa **CHAMPION LABORATORIES, INC**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión

² Vid. Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. -

Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

³ Vid. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.



Caracas, 08 SEP 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 03/05/2024, el ciudadano **FRANKLIN HOET LINARES**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° **V-2.143.032**, actuando en su carácter de Apoderado legal de la sociedad mercantil Checa, **PLZENSKY PRAZDROJ, A.S., INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo dictado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, contenido en la Resolución N° **206**, de fecha 01/03/2024, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **629**, en fecha 10/04/2024, el cual, declaró **INADMISIBLE**, el Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo primigenio contenido en la Resolución N° 008463 de fecha 10/08/1996, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 404 en fecha 23/08/1996, por falta de cualidad por falta de cualidad del abogado actor para ejercer la ratificación del escrito de oposición para la concesión de la marca "**PILSNER URQUELL**", solicitud N° 1992-02134, en clase 32 Internacional, para distinguir: Cervezas, aguas minerales, gaseosas y otras bebidas, además zumos, jugos de frutas, sirobes, jarabes y otras preparaciones para hacer bebidas, siendo concedida la misma a favor de su solicitante el ciudadano Vladimir Budejicky.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso supra, se impugna el Acto Administrativo emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, contenido en la Resolución N° 206, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 629, en fecha 10/04/2024.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado como ha sido el contenido del escrito presentado, esta Alzada observa que se han cumplido con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA)¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, tenemos que en lo que respecta al acto impugnado, La Recurrente fue efectivamente **notificada** del mismo, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial No. **N° 629** en fecha **10/04/2024**, fecha ésta corroborada mediante el Aviso Oficial N°

¹ Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA) N° 2.8178 Extraordinario de fecha 01/07/1981



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

DRPI-AO-N° 12-2024 de fecha 10/04/2024, emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó a partir del día **11/04/2024** hasta el día **03/05/2024**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **03/05/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, se concluye que la interposición se efectuó en tiempo hábil. Así declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha 13/10/1992, el ciudadano VLADIMIR BUDEJICKY, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el registro de la marca **"PILSNER URQUELL"** en clase 32 Internacional, para distinguir: Cervezas, aguas minerales, gaseosas y otras bebidas, además zumos, jugos de frutas, sirobes, jarabes y otras preparaciones para hacer bebidas,

En fecha 04/11/1994, la sociedad mercantil ecuatoriana COMPAÑÍA DE CERVEZAS NACIONALES, C.A., presenta escrito de oposición a concesión de la marca arriba identificada.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 10/08/1996, mediante Resolución N° 008463, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 404, en fecha 23/08/1996, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual decide SIN LUGAR el escrito de oposición de concesión de marca y, por tanto, otorga el registro de la misma a su solicitante.

En fecha 09/09/1996 la sociedad mercantil Checa, PLZENSKY PRAZDROJ, A.S., interpuso, **Recurso de Reconsideración** contra el otorgamiento del registro de marca anterior.

En fecha 03/01/2019, La Recurrente consigna escrito de ratificación del recurso de reconsideración anterior.

En fecha 01/03/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, mediante Resolución N° 206, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 629 en fecha 10/04/2024, declara **INADMISIBLE** el escrito de ratificación al Recurso de Reconsideración, por carecer la representante legal de la sociedad mercantil de falta de cualidad para actuar en el proceso.

En fecha 03/05/2024, El Recurrente presenta formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Recurrente en su escrito expone que, la empresa **PRAZDROJ, NARODNI PODNIK**, quien posteriormente cambio de nombre a **PLZNSKY PRAZDROJ, A. S.**, alertó a la administración de los derechos que a su favor tiene sobre la marca "**PILSNER URQUELL**" señalando al efecto, la existencia de registros que así lo confirman en la región tales como en **Colombia N° 112.438, y Bolivia N° 13789, OMPI N° 196.810.**

Se trata de una marca que afirma ser del tipo NOTORIA e incluso RECONOCIDA a nivel mundial, toda vez que su mandante ha utilizado la marca desde 1.898, siendo exportada a más de 60 países alrededor del mundo.

Que, el señor **Budejicky** actual titular de la marca en Venezuela, tuvo conocimiento de la existencia de esta marca en otras naciones y pretendió, a su decir, de **mala fe**, obtener la titularidad de la misma en el territorio venezolano, sin considerar la argumentación de su mandante, aprovechándose en consecuencia del esfuerzo ajeno por la fama y prestigio obtenida por la marca a nivel internacional.

Que, dicho otorgamiento, no solo afecta los derechos del Recurrente, sino que también, afecta al público consumidor en general, que obtendrá los productos asociados a la marca en la errónea creencia que provienen de su mandante.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Que, la Resolución impugnada, se limita a señalar que la Dra. María Nebreda **NO** se encontraba incluida en el poder otorgado por la empresa checa PLZNSKY PRAZDROJ, A. S, sin entrar a conocer el fondo del asunto.

Que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, creo una figura (La Ratificación), la cual, no se encuentra sustentada en ninguno de los ordenamientos jurídicos que aplican a la materia y al ejercicio de la Potestad Administrativa.

Que tal figura, (La Ratificación) viola **el principio de informalidad administrativa**, el cual funciona excusando al administrado de la observación de las exigencias formales no esenciales del procedimiento, que puedan ser cumplidas o subsanadas posteriormente.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente, esta Instancia administrativa pasa a resolver los mismos, según como sigue:

Del análisis efectuado a las actas procesales que componen el expediente administrativo, así como de los cuadernos de poderes y del sistema automatizado del órgano registral, se evidencia que, efectivamente, **no consta** en autos, que la ciudadana María Milagros



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Nebreda, ostentara la cualidad legal que la acredite para actuar en nombre y representación de la sociedad mercantil Checa **PLZENSKY PRAZDROJ, NAROND PODNIK,**

Ahora bien, esta Alzada trae a colación que, en materia de representación y mandato, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,² establece en su artículo 25 lo siguiente:

"Artículo 25.- Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado."

Por su parte, la Ley de propiedad Industrial estipula en el artículo, 71, ordinal 2 literal b), que:

"Artículo 71.- Todo el que pretende obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado."

(....Omisis...).

2). Acompañar solicitud:

(...Omisis...)

B). *"El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el cuaderno de poderes, si hubiere sido anteriormente*

² Vid. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

presentado a la oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud".

Conforme a la anterior, es de señalar que el órgano registral verificó la cualidad de quien representa al solicitante y, realizada como fue en cada caso, se puede constatar que la ciudadana María Milagros Nebreda, **no posee poder ni representación simple de quien dice ser su mandante**; en probidad de las consideraciones que le anteceden, esta Alzada sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva, es indispensable que la representación del interesado se demuestre mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

"Artículo 26.- La representación señalada en el artículo anterior podrá ser otorgada por simple designación en la petición o recurso ante la administración o acreditándola a por documento registrado o autenticado."

(Resaltado que destaco)

En el caso que aquí nos ocupa, se constató efectivamente que, no se desprende del escrito recursivo, ni de los documentos contenidos en el expediente administrativo, la cualidad para actuar por parte del Abogado opositor ante el órgano registral, razón por la cual se declaró inadmisibile el Recurso de Reconsideración.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En virtud de lo expuesto, se declara **SIN LUGAR** el Recurso Jerárquico presentado, siendo inoficioso entrar a resolver el resto de los argumentos presentados.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con los dispuestos en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: **SIN LUGAR** el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **FRANKLIN HOET LINARES**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° **V-2.143.032**, actuando en su carácter de Apoderado legal de la sociedad mercantil Checa, **PLZENSKY PRAZDROJ, A.S.**

SEGUNDO: **CONFIRMA** en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser





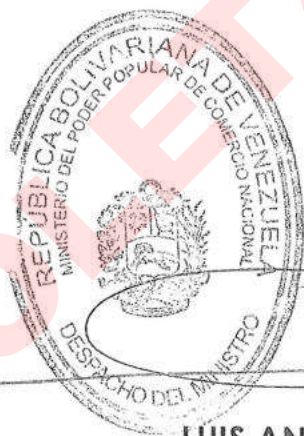
República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *eiusdem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario
de fecha 03 de febrero de 2024

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.



MIPPCON/DM-N° 120

Caracas, 18 OCT 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 13 de junio de 2024, la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACON**, venezolana, hábil en derecho, Abogado en ejercicio, INPREABOGADO N° 44.858, titular de la cédula de identidad N° V-6.192.152, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.468, actuando en este acto por cuenta e interés en la gestión de negocios de la sociedad mercantil inglesa **CATERPILLAR (NI) LIMITED, INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional **Recurso Jerárquico** contra el acto administrativo emanado por **El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual** contenido en la Resolución N° 369, de fecha 15 de mayo de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, en fecha 23 de mayo de 2024, que declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la **Resolución N° 0379**, de fecha 01 de octubre de 2010, publicada en el Boletín de Propiedad Industrial N° 515 de esa misma fecha, en la que NIEGA DE OFICIO la solicitud de registro de la marca comercial **"F.G.WILSON"** inscripción N° **2008/003177** en clase 39



internacional, para distinguir: Transporte, embalaje, almacenaje de mercancías, organizadora de viajes, distribuidora de motores, de generadores, de máquinas, de equipos de producción de energía, entre otros.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el presente caso se impugna el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **369** de fecha **15/05/2024**, publicada en el Boletín la Propiedad Industrial N° **630**, de fecha 23 de mayo de 2024, emanada del **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos



Administrativos¹ (LOPA), **SALVO MEJOR APRECIACIÓN EN LA DEFINITIVA**, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, la Recurrente fue efectivamente notificada del mismo mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, en fecha 23/05/2024, fecha esta corroborada mediante **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 13-2024** de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico correrá a partir del día viernes **24/05/2024** hasta el día jueves **13/06/2024**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **13/06/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición del mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

¹ Vid Publicada en Gaceta Oficial de la República bolivariana de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



III ANTECEDENTES

En fecha 22 de febrero de 2008, mediante comunicación N° 2008-003177, el ciudadano **MANUEL POLANCO**, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa **F.G. WILSON ENGINEERING LIMITED**, solicita el registro de la marca "**F.G.WILSON**" en Clase 39 internacional, para distinguir: Transporte, embalaje, y almacenaje de mercancías; organización de viajes, distribuidora de motores, de generadores, de máquinas, de equipos de producción de energía, de unidades de control, de dispositivos de distribución, de soluciones de generadores de energía y sus partes.

En fecha 01 de octubre de 2010, mediante **Resolución N° 0379**, de fecha 01 de octubre de 2010, publicada en el Boletín de Propiedad Industrial N° 515 de esa misma fecha, El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **NIEGA DE OFICIO**, el registro, por encontrarse dicho signo distintivo dentro de la causal de irregistrabilidad establecida en el numeral 11 del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial² el cual señala que no podrán adoptarse ni registrarse como marcas: "La marca que se parezca gráfica y fonéticamente a otra ya registrada," y al efecto establece que existe previamente

² Vid. Gaceta Oficial, N° 25.227 en fecha 10 de diciembre de 1956.

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

registrada una marca que coincide con la solicitada bajo el N° **S-016320 "WILSON"** en Clase 39 Internacional.

En fecha 27 de octubre de 2010, el ciudadano **MANUEL POLANCO**, interpuso Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 12 de noviembre de 2014, la ciudadana **Dianne Regina Phoebus**, actuando en su carácter de Apoderada Legal de la empresa solicitante de marca, NOTIFICA el cambio de nombre de la titular de la solicitud, quien en lo adelante se denominará CATERPILLAR NI LIMITED.

En fecha 15 de mayo de 2024, mediante Resolución N° **369**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, en fecha 23 de mayo de 2024, **El Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI)**, declara SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración y por tanto RATIFICA la negativa de oficio del acto impugnado.

En fecha 13 de junio de 2024, la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACON**, ya identificada, interpone Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.



IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta la recurrente en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, el registrador, emite una resolución acumulando 27 expedientes que interponen el Recurso de Reconsideración, comprendiéndolos todos a la vez.

Que, obvio todos y cada uno de los argumentos que los distintos recurrentes han interpuesto en defensa de sus marcas.

Que, se consideró que la simple coincidencia de la disposición prohibitiva para otorgar el registro contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, bastaba para establecer la relación íntima en todos estos casos, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a los fines de emitir una sola decisión.

Que, en virtud de lo anterior, se cometió el vicio de inmotivación en lo que respecta a su caso, toda vez que no se tomó en cuenta o simplemente fueron ignorados sus alegatos presentados en su escrito recursivo en forma tácita sin la debida motivación.

En cuanto a los argumentos de fondo, La Recurrente alega:

"Aunque las marcas en cuestión tienen una denominación parecida y se encuentran en la misma clase, tal similitud es irrelevante para el caso que nos ocupa, en virtud de que están destinadas a proteger servicios que son diferentes orientados a satisfacer distintas necesidades y dirigidos a consumidores diferentes, puesto que son de distinta naturaleza y tienen una finalidad diversa, resultando absolutamente inconfundibles, ya que el consumidor nunca sustituiría un servicio por otro; esto es, porque sus roles en el mercado son definitivamente diferentes, por lo que es absolutamente imposible que el consumidor sea inducido a error ..."

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Esta Alzada administrativa, una vez evaluado las actas contenidas en el expediente administrativo del caso y los alegatos formulados por La Recurrente, pasa a resolver los mismos de conformidad con lo siguiente:

Aprecia esta instancia que, el escrito recursivo en jerárquico fue interpuesto por la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACON**, venezolana, hábil en derecho, Abogado en ejercicio, INPREABOGADO N° 44.858, titular de la cédula de identidad N° V-6.192.152, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.468, quien debidamente es enfática en expresar que está: **"actuando en este acto por cuenta e interés en la gestión de**



negocios de la sociedad mercantil inglesa CATERPILLAR (NI) LIMITED".

En su escrito, la mima asevera:

"Conforme a lo dispuesto en los artículos 1.173 y ss. Del Código Civil Venezolano, actuación que será ratificada oportunamente de conformidad con el artículo 1.177 ejusdem con el documento poder correspondiente..."

Ahora bien, visto el carácter con el que actúa la mencionada profesional del derecho, se hace importante mencionar que las actuaciones ante la administración pública, deben ser efectuadas **únicamente por todo aquél que demuestre un interés personal, legítimo y directo** o, en su defecto, por un representante legal, debidamente acreditado para tal fin.

Dicho colorario se encuentra establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en su artículo 2, así como en el numeral 2 del artículo 49 ejusdem, que se transcriben de seguida:

"Artículo 2. Toda persona interesada podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien



declarar, en su caso, los motivos que tuvieran para no hacerlo". (Resaltado nuestro).

"**Artículo 49.** Cuando el procedimiento se inicie por **solicitud de persona interesada**, en el escrito se deberá hacer constar:

(Omisis)

2. La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte;" ..."
(resaltado nuestro)

Ahora bien, verificado como ha sido que la actuación de la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN**, en el Recurso Jerárquico, carecía totalmente de legitimidad en su momento, tal situación trae como consecuencia lógica, desechar dicho escrito por falta de cualidad e interés de la misma, en virtud del incumplimiento de las normativas citadas, en razón de lo cual, resulta forzoso declarar el Recurso Jerárquico **INADMISIBLE**. Así se decide.

En virtud de la decisión anterior, se hace inoficioso resolver los argumentos de fondo opuestos.



VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: INADMISIBLE, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACON**, por falta de cualidad.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos⁴, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción

³ Vid. Gaceta Oficial Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014

⁴ Vid. Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinaria de 1° de julio de 1981



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

⁵ Vid. Gaceta Oficial N° 39.451 de 22-06-2010



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 121

Caracas, 18 OCT 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 13 de junio de 2024, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, hábil en derecho, Abogado en ejercicio, INPREABOGADO N° 32.606, titular de la cédula de identidad N° V-5.962.633, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.036, actuando en este acto con el carácter de Apoderado Legal e la sociedad mercantil estadounidense **INTERNATIONAL COSMECEUTICALS DE VENEZUELA C.A.**, según documento poder inscrito bajo el N° 2844/2007, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **RECURSO JERÁRQUICO** contra el acto administrativo emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, contenido en la Resolución N° **378**, de fecha 15 de mayo de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23 de mayo de 2024, que declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la **Resolución N° 44**, de fecha 22 de marzo de 2019, publicada en el Boletín de Propiedad Industrial N° 592, en fecha 08 de abril de 2019, que **NIEGA DE OFICIO** la solicitud de registro de la marca "**FRUTA-VIT**" inscripción N° **9109/2007** en clase 5 internacional, para





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

distinguir: Vitaminas con sabor a grutas en forma masticable, producto farmacéutico, por considerarla descriptiva del producto.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el presente caso se impugna el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **378** de fecha **15/05/2024**, publicada en el Boletín la Propiedad Industrial N° **630**, de fecha 23 de mayo de 2024, emanada del **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Administrativos¹ (LOPA), por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, la Recurrente fue efectivamente notificada del mismo mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, en fecha 23/05/2024, fecha esta corroborada mediante **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 13-2024** de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico correrá a partir del día viernes **24/05/2024** hasta el día jueves **13/06/2024**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **13/06/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha limite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición del mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

III

ANTECEDENTES

¹ Vid Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **27 de abril de 2007**, la Ciudadana **IRENE DE SOLA LANDER**, en nombre y representación de la sociedad mercantil **INTERNATIONAL COSMECUTICALS DE VENEZUELA, C.A.**, mediante solicitud comunicación N° **2007-9109**, solicitó el registro de la marca **"FRUTA-VIT"** Clase 5 internacional, para distinguir: Vitamina con sabor a fruta en forma de goma masticable, producto farmacéutico.

En fecha **22 de marzo de 2019**, mediante Resolución N° **44**, publicada en Boletín de la Propiedad Industrial N° 592, en fecha 10 de abril de 2019, El Servicio Autónomo de Propiedad Industrial, **NIEGA DE OFICIO**, la solicitud de registro de marca **N°2007-9109**, por encontrarse dicho signo distintivo dentro de la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33, numeral 9, de la Ley de Propiedad Industrial, considerando al efecto que el signo *"Describe características, informaciones o cualidades de los productos o servicios que pretende amparar"*.

En fecha **10 de mayo de 2019**, La Recurrente ejerce formal Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha **15 de mayo de 2024**, mediante Resolución N° **378**, de publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, en fecha 23 de mayo de 2024, **El Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI)**, declara SIN LUGAR el recurso interpuesto y por tanto CONFIRMA el acto recurrido.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 13 de junio de 2024, La Recurrente ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta la recurrente en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

La Resolución N° 378, al estimar de La Recurrente, incurre en el vicio de inmotivación, toda vez que, no contiene una expresión precisa de los hechos, de las razones que fueron alegadas y de los fundamentos legales pertinentes que llevaron a la Administración a tomar la decisión denegatoria.

Que, no razona cuales son los argumentos de hecho y de derecho que motivaron la negativa de su registro.

Que, contrario a lo afirmado por el órgano registral, la marca por la cual solicita el registro, se encuentra dentro de la tipología de marcas **“Evocativas”** y como tal, existe una



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

reiterada jurisprudencia que a través del tiempo fijó posición para permitir la vida jurídica de las mismas.

Cita un conjunto de autores mediante los cuales afirma su posición, entre estas, la Dra. Hidelgard Rondón de Sanso en su obra "PATENTES Y SIGNOS DISTINTIVOS", Ediciones de la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, Caracas, 1968, página 147, que expresa:

"Justamente, la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente dl consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste".

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas procesales que conforman el expediente administrativo del caso, esta Alzada pasa a pronunciarse sobre los alegatos esgrimidos por La Recurrente, en los siguientes términos:

Denuncia fundamentalmente La Recurrente, la comisión por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual del vicio de inmotivación.

Tal denuncia, lo conforma el hecho de no sustentar debidamente la causa o los motivos por los cuales la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

administración decidió en la forma que afecta al particular interesado.

La Jurisprudencia y la doctrina en la materia, es conteste en establecer 3 tipos de este vicio que afecta la causa del acto, y al respecto son: **1)** La falta absoluta de motivación, o inmotivación propiamente dicha, es decir, no expresar las razones de hecho y de derecho que conllevan a la administración a adoptar la decisión que afecta los derechos e interés del particular. **2)** La ambigüedad o contrariedad en la motivación, cosa que conllevan a encontrarla ininteligible e, incluso, contradictoria por falta de lógica, y **3)** La falta de motivos suficientes que permitan sustentar el acto administrativo, o también llamado, motivación insuficiente.

Ahora bien, analizado el vicio delatado, corresponde ahora verificar si del contenido del acto recurrido, pueda verificarse esta denuncia.

En este sentido, constatamos que el acto recurrido nos informa que:

"... los signos detallados (...) describen características, informaciones o cualidades de los productos..."

Posteriormente sentencia:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

"... en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 d la ley de Propiedad Industrial"

Y finalmente aclara:

"... estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir..."

Ahora bien, visto los extractos anteriores, se aprecia con meridiana claridad, la existencia de motivación tanto en los hechos como en el derecho, sin notar que en las mismas existan expresiones vagas, ambiguas, imprecisas o incluso, contradictorias entre sí, y mucho menos, la ausencia de razonamientos o motivos. Por lo que la motivación del acto se ve expresada en forma suficiente, razón por la cual, esta Alzada administrativa no conviene con La Recurrente en la denuncia que por este motivo formula y, por tanto, la desecha. Así se decide.

Por otra parte, se aprecia la inquietud del recurrente expresada en la acumulación de causas diferentes para una sola actuación denegatoria, a lo cual, esta Alzada le informa que dicho proceder por parte del órgano registral, **se justifica** en la cantidad enorme de decisiones que diariamente tiene que pronunciarse, encontrando como factor común para





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

lograr su cometido, las transgresiones de ley a los fines de acumular las causas, pues sería un trabajo imposible de lograr si debe justificar individualmente cada petición. Así se declara.

Finalmente, esta Alzada debe pronunciarse sobre la procedencia de la causal prohibitiva de registro contenida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial aplicada al caso que aquí nos ocupa, y al efecto, cita:

"Artículo 33.- No podrá adoptarse ni registrarse como marcas:

*9) Los términos y locuciones que hayan **pasado al uso general**, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género, la especie, naturaleza, origen, **cualidad o forma** de los productos."*

(Resaltado que destaco)

De la cita normativa, podemos extraer dos supuestos de hecho para poder ser aplicable, **EL PRIMERO:** lo constituye aquellas expresiones del uso común o que se han vulgarizado en el lenguaje popular, lo cual lo hace no reivindicable y **SEGUNDO:** aquellas palabras que describan el producto en sí o, alguna de sus cualidades.

En base a lo anterior, la composición de las palabras "**FRUTA**" y "**VIT**", en esencia, su conjunción no ofrece fuerza distintiva alguna, sino todo lo contrario, hace provecho de lo que





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

representan cada una en su significado (Frutas y Vitaminas), describiendo el producto en sí, con las palabras que el signo pretende distinguir. Lo cual lejos de considerarlo evocativo, lo convierte en descriptivo, encuadrándolo en el segundo de los supuestos de hecho arriba mencionado.

En razón de lo anterior, esta Alzada administrativa conviene totalmente con la negativa de oficio emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, que califica a la marca solicitada en calidad de descriptiva, la cual la hace incurso en la causal prohibitiva de registro establecida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública² en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

² Vid. Gaceta Oficial Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014





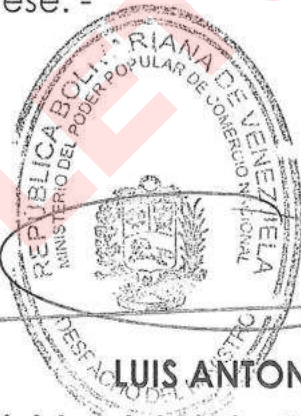
República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos³, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. –

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial. –

-Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

³ Vid. Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinaria de 1° de julio de 1981

⁴ Vid. Gaceta Oficial N° 39.451 de 22-06-2010




República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 122

Caracas, 18 OCT 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 13 de junio de 2024, la ciudadana **MARIA EUGENIA RONCAYOLO MEDINA**, venezolana, hábil en derecho, abogado en ejercicio, INPREABOGADO N° 110.836, y, titular de la cédula de identidad N° V-14.486.235, actuando en este acto en representación de la empresa estadounidense **KAMSUT, INC, INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional **RECURSO JERÁRQUICO** contra el acto administrativo emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, contenido en la **Resolución N° 365**, de fecha 15 de mayo de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, en fecha 15 de mayo de 2024, que declara **INADMISIBLE** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la Resolución N° 3765, de fecha 07 de octubre de 2011, publicada en el Boletín de Propiedad Industrial N° 524, publicada en fecha 20 de octubre de 2011, en la que NIEGA DE OFICIO la solicitud de registro de la marca comercial "**KAMASUTRA**" inscripción N° 2007/002504 en clase 5





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

internacional, por considerar que carece de distintividad por la generalidad del término.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el presente caso se impugna el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **365** de fecha **15/05/2024**, publicada en el Boletín la Propiedad Industrial N° **630**, de fecha 23 de mayo de 2024, emanada del **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos

Administrativos¹ (LOPA), **SALVO MEJOR APRECIACIÓN EN LA DEFINITIVA**, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, la Recurrente fue efectivamente notificada del mismo mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, en fecha 23/05/2024, fecha esta corroborada mediante **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 13-2024** de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico correrá a partir del día viernes **24/05/2024** hasta el día jueves **13/06/2024**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **13/06/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición del mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

¹ Vid Publicada en Gaceta Oficial de la República bolivariana de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Vista la tempestividad del Recurso Jerárquico, esta Alzada para a pronunciarse con respecto al presupuesto procesal que refiere al interés y cualidad procesal del recurrente, en los siguientes términos:

Aprecia este Despacho que, el escrito recursivo en jerárquico fue interpuesto por la ciudadana **MARÍA EUGENIA RONCAYOLO MEDINA**, venezolana, hábil en derecho, Abogado en ejercicio, INPREABOGADO N° 110.194, titular de la cédula de identidad N° V- 14.486.235, y Agente de la Propiedad Industrial N° 10.836, quien debidamente es enfática en expresar su cualidad jurídica de la siguiente manera:

"carácter el mío que consta de documento de (Sic) poder que se encuentra en vías de legalización..."

Ahora bien, visto el carácter con el que actúa la mencionada profesional del derecho, se hace importante mencionar que, las actuaciones ante la administración pública, deben ser efectuadas **únicamente por todo aquél que demuestre un interés personal, legítimo y directo** o, en su defecto, por un representante legal, debidamente acreditado para tal fin.

Dicho colorario se encuentra establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en su artículo 2, así como en el numeral 2 del artículo 49 ejusdem, que se transcriben de seguida:

"**Artículo 2. Toda persona interesada** podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieran para no hacerlo". (Resaltado nuestro).

"**Artículo 49.** Cuando el procedimiento se inicie por **solicitud de persona interesada**, en el escrito se deberá hacer constar:

(Omis)

2. La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte;" ..."
(resaltado nuestro)

En este sentido, una vez verificado y analizado, como ha sido que la actuación de la ciudadana **MARÍA EUGENIA RONCAYOLO MEDINA**, en el Recurso Jerárquico, carecía totalmente de legitimidad en su momento, tal situación trae como consecuencia lógica, rechazar dicho escrito por falta de cualidad e interés de la misma, en virtud del incumplimiento de las normativas citadas, en razón de lo cual, resulta forzoso declarar el Recurso Jerárquico **INADMISIBLE**. Así se decide.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En virtud de la decisión anterior, se hace inoficioso resolver los argumentos de fondo opuestos.

III DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública² en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: INADMISIBLE, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARÍA EUGENIA RONCAYOLO MEDINA**, por falta de cualidad.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos³, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción

² Vid. Gaceta Oficial Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014

³ Vid. Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinaria de 1° de julio de 1981

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese. –



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

⁴ Vid. Gaceta Oficial N° 39.451 de 22-06-2010



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 127

Caracas, 18 OCT 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 13 de Junio de 2024, la ciudadana **MARIA EUGENIA RONCAYOLO MEDINA**, titular de la cédula de identidad N° V-14.486.235, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el número 110.194, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil china **VTECH HOLDINGS LIMITED**, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra la Resolución N° 364 de fecha 15/05/2024, emanada del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, en fecha 23/05/2024, que declaró **INADMISIBLE**, el Recurso de Reconsideración, interpuestos contra la Resolución No. 1542 de fecha 17/11/2006, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nro. 483 de fecha 30 de noviembre de 2006 que declaró **LA CADUCIDAD** la solicitud N° 1993-001088, correspondiente a la marca "**VTECH**" (**Diseño**), en Clase 09 Internacional, que distingue: Computadoras, programas de computadoras grabados en medios magnéticos, accesorios periféricos de computadoras, tales como: impresoras, módulos de memoria, unidades de discos, módulo de interfaces y accesorios electrónicos, entre otros.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el recurso se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 364 de fecha **15/05/2024**, emanada por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Analizado como ha sido el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, **SALVO MEJOR CRITERIO EN LA DEFINITIVA**, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, se tiene que en lo que respecta al acto impugnado, la Recurrente fue **notificada**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial No. **N° 630** en

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

fecha **23/05/2024**, corroborada en el Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 13-2024, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**.

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó a correr partir del día **24/05/2024**, culminando el mismo el día **13/06/2024**, ambas fechas inclusive.

Ahora bien, el **Recurso Jerárquico**, fue interpuesto en fecha **13/06/2024** y, haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, se tiene que el mismo **fue interpuesto en tiempo hábil**. Así se declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha **28/01/1993**, la sociedad mercantil china VTECH HOLDINGS LIMITED, solicitó el registro de la marca (etiqueta) "**VTECH**", en clase 9 Internacional, para distinguir: Computadoras, programas de computadoras grabados en medios magnéticos, accesorios periféricos de computadoras, tales como: impresoras, módulos de memoria, unidades de discos, módulo de interfaces y accesorios electrónicos, entre otros.

En fecha **16/03/2006**, el ciudadano **ALEJANDRO LIBORIUS TABLANTE**, representante de la sociedad mercantil **VTECH MEDICAL INDUSTRIES, C.A.**, consigna ante el Servicio Autónomo



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de la Propiedad Intelectual, escrito mediante el cual hace **OPOSICIÓN** contra la solicitud de la marca **VTECH**.

En fecha 17/11/2006, mediante Resolución N°1542, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 483 en fecha 30/11/2006, el Registro de la Propiedad Industrial declaró la **CADUCIDAD** de la marca por falta de pago de los derechos de registro.

En fecha 22/12/2006, El abogado Jesús López Cegarra, ejerce formal Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 26/12/2013, La Abogada Marlín Linares, Ratifica el Recurso de Reconsideración, así como la actuación del abogado anterior.

En fecha 15/05/2024, mediante Resolución N° 364, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declara **INADMISIBLE**, los Recursos de Reconsideración y por tanto confirma las decisiones dictadas en el acto primigenio.

En fecha 13/06/2024, La Recurrente ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Resalta la recurrente en sus escritos, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, en virtud del Aviso Oficial emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en el que informa al conocimiento del público en general sobre el deber de ratificar los Recursos de Reconsideración interpuestos, so pena de operar la perención, es que ejerció la ratificación correspondiente.

Que, el escrito ratificatorio, fue presentado por la abogada Marlín Eneida Linares, quien demostró su cualidad con el documento poder correspondiente.

Que, el órgano registral incurre en falso supuesto de hecho al determinar la falta de cualidad del abogado actor en el Recurso de Reconsideración, si este fue ratificado por la apoderada de la empresa, razón por la cual, hace inferir, que convalida dicha actuación.

VI

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Aprecia esta Alzada que, el argumento capital del recurrente es, afirmar que estaba actuando conforme a derecho, toda vez que la ratificación del recurso de reconsideración, conlleva a la convalidación del mismo, y por tal razón, hace ver, que es válida su actuación.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Ahora bien, para resolver este asunto de mero derecho, **es importante conocer el presupuesto procesal que refiera a la cualidad del particular interesado** o, su apoderado legal a los fines de interponer cualquier solicitud ante la administración pública.

Al respecto, los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establecen:

"Artículo 48.- El procedimiento se iniciará **a instancia de parte interesada**, mediante solicitud escrita, o de oficio. ..."

"Artículo 49. Cuando el procedimiento se inicie por solicitud **de persona interesada**, en el escrito se deberá hacer constar:

1. El organismo al cual está dirigido;
2. **La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante** con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte;
3. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes;
4. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud;
5. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso;
6. **Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias;**
7. La firma de los interesados."

(Resaltado y subrayado que destaco)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De la interpretación que nos merecen las normas arriba citadas, se aprecia con meridiana claridad que, el procedimiento administrativo **se inicia** a solicitud de **parte interesada** o, de oficio, **en el primer caso**, que es el que nos interesa resolver, ambas disposiciones normativas son bien claras en establecer que debe ser interpuesto por persona interesada, y la doctrina y jurisprudencia en la materia es conteste en establecer que **será persona interesada, toda aquella que demuestre un interés personal, legítimo y directo** o, en su defecto, algún Apoderado o Representante Legal que, funja como su intermediario ante la administración, debidamente acreditado para tal fin.

El colorario anterior, se ve igualmente reflejado en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual citamos:

"Artículo 2.- Toda persona interesada podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieron para no hacerlo". (Resaltado que destaco).

En este sentido, aclarado el punto sobre el interés personal, legítimo y directo que debe acompañar toda solicitud o petición dirigida ante la administración pública, así como también, **la debida acreditación** del representante o autorizado legal por el particular interesado, encontramos en contraste de este principio que, **en el presente caso, no consta en el expediente administrativo del caso, la debida**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

acreditación del Abogado JESÚS ALBERTO LÓPEZ CEGARRA, titular de la cédula de identidad N° V.- 8.038.449, para interponer el Recurso de Reconsideración, toda vez que, el mismo no acreditó su cualidad jurídica, asimismo, la ratificante del mismo ciudadana MARLIN LINARES, titular de la cédula de identidad N° 14.020.917, tampoco acreditó su cualidad para actuar.

Lo anterior, es fácilmente demostrable, con la falta de la documentación pertinente que repose en el expediente, que demuestre tal cualidad, es decir, el documento poder o, la carta de autorización o, la firma conjunta del representante legal de la empresa para con el abogado que lo asista en el escrito recursivo, lo cual, se insiste, no consta.

Ahora bien, determinado como ha sido la situación jurídica del abogado actor, el cual interpone el Recurso de Reconsideración sin la debida acreditación para tal fin, e igualmente la falta de acreditación debida de la ratificante del mismo, opera en consecuencia, la perención administrativa de Ley, en virtud de lo cual, extingue la instancia volviéndose inocua la presentación del **Recurso Jerárquico**, por lo que el mismo se hace igualmente **INADMISIBLE**. Así se decide.

Finalmente, se **INSTA** al Recurrente que, al momento de efectuar solicitudes o peticiones ante la administración pública, **tenga a bien constatar** la documentación probatoria pertinente al caso, para así evitar conclusiones erradas.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En virtud de la decisión anterior, se hace inoficioso resolver los argumentos de fondo del asunto.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: INADMISIBLE, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana, **MARIA EUGENIA RONCAYOLO MEDINA**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.486.235**, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el número **110.194**.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes los actos administrativos recurridos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su Oficina de origen.

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.-


LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario
de fecha 03 de febrero de 2024

² Vid. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 1 3 4

Caracas,

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha **13/06/2024** el ciudadano **ARNALDO GONZALEZ ZAMBRANO**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° **7.766.749** e inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 95.041, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.577, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil china **FUJIKURA DIESEL CO., LTD., INTERPONE**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **369** de fecha 15/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630** en fecha 23/05/2024, que declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la Resolución N° 0273 de fecha 20/04/2010, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **513** en fecha 03/06/2010, que **NIEGA DE OFICIO** por considerar que esta incursa en la causal prohibitiva de registro establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial¹, la marca: **F-DIESEL, Solicitud N° 2008-001874**, en Clase 07 Internacional, para distinguir: Motores diésel, culatas de

¹ Vid. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

motores, camisas de cilindro, pistones para motores, cigüeñales, bielas para máquinas y motores, entre otros.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, en el presente caso se impugna el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **369** de fecha **15/05/2024** publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630** en fecha 23/05/2024, emitido por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos² (LOPA), por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

² Vid Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, La Recurrente fue notificada mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23/05/2024, fecha esta ratificada según **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 123-2024** de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente del lapso de quince (15) días hábiles para la interposición del Recurso Jerárquico, establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que el lapso comenzó a partir del día **24/05/2024** hasta el día **13/06/2024**, siendo que el Recurso fue consignado el día **13/06/2024**, se deduce que fue presentado dentro del lapso establecido. Así se declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha **07 de febrero de 2008**, la sociedad mercantil china **FUJIKURA DIESEL CO., LTD.**, mediante comunicación N° **2008-01874**, solicitó el registro de la marca "**F-DIESEL**", en clase 1 internacional, para distinguir: Motores diésel, culatas de motores, camisas de cilindro, pistones para motores, cigüeñales, bielas para máquinas y motores, entre otros.

En fecha **20 de abril de 2010**, el Servicio Autónomo de Propiedad Industrial, conforme a la Resolución N° **0273**, publicada en Boletín de la Propiedad Industrial N° 513, en fecha 03 de junio de 2010, **NEGÓ DE OFICIO**, la solicitud de registro de la marca "**F-DIESEL**", por considerar que se





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Intelectual, presentando el signo parecido con la marca registrada **"FP-DIESEL"**, bajo el **Nº P-266164**.

En fecha 23 de junio de 2010, La Recurrente ejerce formal Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 15 de mayo de 2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI), mediante Resolución Nº **369**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº 630, en fecha 23 de mayo de 2024, declaró SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto CONFIRMANDO en todas sus partes el acto recurrido.

En fecha 13 de junio de 2024, La Recurrente ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta la recurrente en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

Afirma que, los signos distintivos en conflicto, **deben ser analizados en su conjunto, toda vez que son marcas Mixtas**, es decir, aquellas que están compuestas por la combinación de palabras y símbolos, la cual las diferencian una de otra, razón por lo que hace inferir que analizar sus elementos en forma aislada, desmerece el carácter de marca mixta que poseen.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Señala que, las palabras que componen el signo marcario, hacen una referencia a las características y cualidades de la marca, y carecen por tanto de distintividad, lo que las hacen descriptivas y no apropiables, siendo los elementos de capital distinción, el símbolo, dibujo o imagen gráfica que integra el signo, es decir, elementos que le imprimen originalidad y distintividad.

Con relación a lo anterior, formula una explicación aduciendo que la marca solicitante **"F-DIESEL"**, está compuesta inicialmente por la letra **"F"**, lo que la distingue de la marca registrada, **"FP-DIESEL"**, la cual posee un carácter adicional que es la letra **"P"**, cosa que establece la diferencia.

Agrega que, la marca negante posee un elemento conformado por el diseño de un rayo dentro de un semicírculo sombreado, y en cambio que la marca solicitante, posee un elemento conformado por una cinta con pliegue hacia la derecha, símbolos que en poco o nada se comparan.

Finalmente, concluye que ambas marcas pueden coexistir en el mercado venezolano, hecho éste que ya está verificado en otras naciones, al efecto, anexa un listado de países y registros donde ambas coexisten.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas procesales que conforman el expediente administrativo, esta





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Alzada pasa a pronunciarse sobre los alegatos esgrimidos por El Recurrente, en los siguientes términos:

Argumenta El Recurrente en su escrito jerárquico, la viabilidad de la coexistencia para ambas marcas en el mismo mercado, toda vez que, a su parecer, perfectamente pueden diferenciarse una de la otra, en virtud que son marcas mixtas y el riesgo de confusión en el consumidor no puede ser cometido con facilidad.

Refuerza lo expuesto, con el argumento de coexistencia en otras naciones, donde ambas marcas están registradas y compartiendo mercados, aportando al efecto lo que consideró conveniente para demostrarlo.

Establecido lo anterior, considera esta Alzada sumamente necesario, pronunciarse sobre la procedencia de la causal prohibitiva de registro contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial aplicada por El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, al caso que aquí nos ocupa, a los fines de determinar el correcto proceder del órgano registral, y al efecto, cita:

"Artículo 33.- No podrá adoptarse ni registrarse como marcas:

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos;"

(Resaltado que destaco)



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Como se puede desprender de la cita, la norma establece con meridiana claridad, dos supuestos de hecho para poder ser aplicada, **El Primero:** Que refiere al parecido tanto gráfico como fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Ahora bien, del examen que nos merecen los signos en conflicto, a simple vista, se aprecia que ambas marcas: **"FP-DIESEL"** (registrada) vs **"F-DIESEL"** (solicitada), sin duda alguna, poseen parecido fonéticos y gráficos, y en cuanto al uso o destino en los productos a ser empleada, se entiende por el distingue solicitado que, es el mismo, muy a pesar que difieren en una sola letra dentro de su contenido, configurando así, los dos supuestos de hecho establecidos por la norma supra citada o, también entendida por la doctrina como la triple identidad de similitud.

Sin embargo, es necesario señalar que el argumento capital del recurrente se basa en que las marcas en conflicto, poseen un símbolo que las integran, lo que las convierte en **marcas mixtas**, separándolas de aquellas que sólo usan una palabra, expresión o alocución para definirlas, la cual obliga a analizarlas en su conjunto y no de forma aislada en sus elementos integradores.

En este orden de ideas, tenemos que, la marca previamente registrada **"FP-DIESEL"**, la acompaña en la parte izquierda de la alocución descriptiva, un semi círculo sombreado que por dentro se vislumbra la figura de un rayo, en cambio que, la



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

marca solicitante **"F-DIESEL"**, lo acompaña en su parte izquierda una cinta inclinada hacia la parte derecha, asemejando una letra "F".

De lo anterior, la imagen gráfica que acompaña al conjunto, a criterio del recurrente, ofrece distintividad, toda vez que la marca está destinada a un mercado, que corresponde a un consumidor que merece un conocimiento medianamente especializado en el sector de las auto-partes por lo que, a su parecer, el riesgo de confundibilidad se hace imposible.

Ahora bien, para esta Alzada, a diferencia de la estimación que ofrece el recurrente, aprecia que la imagen gráfica o dibujo que acompaña la marca solicitante **"F-DIESEL"**, poco o nada, ofrece fuerza distintiva para con la marca negante, pudiendo con ello inducir a error al público consumidor, sobre la procedencia empresarial de la marca, toda vez que, como se dijo supra, a simple vista existen parecidos gráficos y fonéticos, que prevalecen con mayor fuerza que, la imagen o figura gráfica que pretende distinguirlos entre sí.

En virtud de lo anterior, al carecer de fuerza distintiva el signo marcario en su totalidad como marca mixta, esta Alzada administrativa se ve forzada a convenir con la negativa de oficio expresada por El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual en su acto recurrido, en cuanto a que la marca se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **ARNALDO GONZÁLEZ ZAMBRANO**, en nombre y representación de la sociedad mercantil china **FUJIKURA DIESEL CO., LTD.**

SEGÚNDO: CONFIRMA en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinario: N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 ejusdem, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial. –

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. –

Notifíquese. –



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario

⁴ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.



MIPPCON/DM-N° 135

Caracas, 18 OCT 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 13/06/2024 la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, hábil en derecho, Abogado en ejercicio, INPREABOGADO N° 32.606, titular de la cédula de identidad N° **5.962.633**, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil norteamericana **TYCO FIRE PRODUCTS LP, INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **369** de fecha 15/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630** en fecha 23/05/2024, que declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la Resolución N° 1367 de fecha 14/05/2019, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **474** en fecha 26/09/2005, y por tanto, **CONFIRMA** la negativa de oficio, por considerar estar incurso en la causal prohibitiva de registro establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, la **Solicitud N° 2004-07091**, Marca: **"SAPPHIRE"**, en Clase 01 Internacional, para distinguir: Composiciones químicas para la extinción de incendios.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el recurso se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 369 de fecha **15/05/2024** publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630 en fecha 23/05/2024, emitida por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹ (LOPA), por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

¹ Vid Publicada en Gaceta Oficial de la República bolivariana de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, la Recurrente fue efectivamente notificada del mismo mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23/05/2024, fecha esta corroborada mediante **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 123-2024** de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico correrá a partir del día **24/05/2024** hasta el día **13/06/2024**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **13/06/2024** y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición de los mismos se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **17/05/2024**, la Ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, en nombre y representación de la sociedad mercantil norteamericana **ANSUL, INCORPORATED**, la cual con el tiempo cambio de nombre a: **TYCO FIRE PRODUCTOS LP**, mediante comunicación N° **2004-07091**, solicitó el registro de la marca **"SAPPHIRE"** Clase 1 internacional, para distinguir: Composiciones químicas, para la extinción de incendios.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 08/10/2005, la ciudadana Irene de Sola Lander, en nombre y representación de la empresa solicitante de marca, interpone escrito INFORMANDO que está solicitando la cancelación de marca "SAPPHYR", registro N° 236.257-P, en interés de su representada por considerar que puede constituir un obstáculo que haga negar el registro que solicita.

En fecha 14/09/2005, mediante Resolución N° **1367**, publicada en Boletín de la Propiedad Industrial N° 474, en fecha 26 de septiembre de 2005, El Servicio Autónomo de Propiedad Industrial, **NIEGA DE OFICIO**, la solicitud de registro de la marca solicitada "**SAPPHIRE**", por considerar que se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro contenida en el literal d), del artículo 135, de la Decisión 486, de la Comunidad Andina de Naciones por considerar que el signo presenta parecido con la marca registrada "**SAPPHYR**", bajo el N° **P-236257** en Clase 1.

En fecha 18/11/2018, La Recurrente ejerce formal Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 15/05/2024, mediante Resolución N° **369**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, en fecha 23 de mayo de 2024, **El Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI)**, declara SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto y por tanto CONFIRMA el acto recurrido, indicando que la solicitud de registro, por considerar que se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

establecida en el numeral 11 del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha 13 de junio de 2024, La Recurrente ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, la Resolución N° 369, a su entender, incurre en el vicio de inmotivación, toda vez que, no contiene una expresión precisa de los hechos, de las razones que fueron alegadas y de los fundamentos legales pertinentes que llevaron a la Administración a tomar la decisión denegatoria.

Que, el acto emanado por el órgano registral, no razona ni motiva cuales son los argumentos de hecho y de derecho que conllevaron a la negativa de oficio de su registro.

Que, si bien es cierto que los signos en conflicto, tienen cierto nivel de similitud, no se puede obviar el principio de especialidad en materia de marcas, que es aquel que versa únicamente en el destino de la marca a los productos que distingue.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Que, en razonamiento a lo anterior, los productos destinados por ambas marcas, la solicitante vs la negante, están dirigidos a identificar productos totalmente distintos uno del otro, y sus canales de distribución y comercialización responden a intereses disimiles, que en modo alguno se conectan y puedan prestar a confundibilidad al público consumidor.

Que, en este caso, las marcas perfectamente pueden coexistir en base a la regla de la especialidad del consumidor, porque representan productos totalmente distintos uno con el destino específico de controlar y prevenir incendios, y el otro en la manufactura de explosivos para el sector de la minería.

Que, a los fines de aspirar al registro solicitado, interpuso una solicitud de cancelación por no uso de la marca negante.

Que, a los fines de asegurar la prioridad de su registro, solicita suspender la decisión en este proceso jerárquico, hasta que se decida su solicitud de cancelación de la marca negante.

VI

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas procesales que conforman el expediente administrativo del caso, esta Alzada pasa a pronunciarse sobre los alegatos esgrimidos por La Recurrente, en los siguientes términos:



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

La Recurrente, denuncia fundamentalmente, la comisión por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual del vicio de inmotivación.

Tal denuncia, lo conforma el hecho de no sustentar debidamente la causa o los motivos por los cuales la administración decidió en la forma que afectó los derechos del particular interesado.

La Jurisprudencia y la doctrina en la materia, son contestes en establecer 3 tipos de este vicio que afecta la causa del acto, y al respecto son: **1)** La falta absoluta de motivación, o inmotivación propiamente dicha, es decir, no expresar las razones de hecho y de derecho que conllevan a la administración a adoptar la decisión que afecta los intereses del particular. **2)** La ambigüedad o contrariedad en la motivación, cosa que conllevan a encontrarla ininteligible e, incluso, inaplicable por falta de lógica, y **3)** La falta de motivos suficientes que permitan sustentar el acto administrativo, o también llamado, motivación insuficiente.

Ahora bien, analizado el vicio delatado, corresponde ahora verificar si del contenido del acto recurrido, pueda verificarse esta denuncia.

En este sentido, constatamos que el acto recurrido nos informa que:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

"En efecto, luego del análisis de los signos marcarios, este Registro observa que los signos contienen parcialmente el signo registrado..."

Posteriormente sostiene:

"... podemos determinar la **similitud** presente entre los productos o servicios a ser prestados, lo cual incrementa la posibilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos o servicios (...) más aun tratándose de productos o servicios dirigidos a consumidores no especializados. ..." (Resaltado que destaco).

Ahora bien, visto los extractos anteriores, se aprecia con meridiana claridad, la existencia de motivación tanto en los hechos como en el derecho, sin notar en las mismas que existan expresiones vagas, ambiguas, imprecisas o incluso, contradictorias entre sí, y mucho menos, la ausencia de razonamientos o motivos que impulsen la decisión, razón por la cual, esta Alzada administrativa no conviene con La Recurrente en la denuncia que por este motivo formula y, por tanto, la desecha. Así se decide.

Establecido lo anterior, seguidamente pasa esta Alzada a pronunciarse sobre la procedencia de la causal prohibitiva de registro contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial aplicada al caso que aquí nos ocupa, y al efecto, cita:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

"**Artículo 33.-** No podrá adoptarse ni registrarse como marcas:

- 11) la marca **que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada**, para los mismos o análogos artículos;"
(Resaltado que destaco)

Como se puede desprender de la cita, la norma establece con meridiana claridad, dos supuestos de hecho para poder ser aplicada, **El Primero:** Que refiere al parecido tanto gráfico como fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Tal impedimento tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

En el caso que nos ocupa, a simple vista se aprecia que ambas marcas: "**SAPPHYR**" (registrada) vs "**SAPPHIRE**" (solicitada), sin duda alguna, poseen parecido fonéticos y gráficos, muy a pesar de que difieren en una sílaba dentro de su contenido, configurando así el primer supuesto de hecho mencionado por la norma.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En cuanto al destino o uso de la marca, que es el segundo supuesto de hecho a analizar, aprecia esta Alzada que para la marca **solicitada "SAPPHIRE"**, la misma está destinada a distinguir: Composiciones químicas para la extinción de incendios.

En cambio, a lo que respecta al uso de la marca **registrada "SAPPHYR"**, la misma está destinada a distinguir: Productos químicos utilizados en la industria, incluyendo nitrato de amonio, nitrato de amonio granulado, nitrato de amonio granular de grado industrial utilizando sal de amonio de un aditivo de poliestireno sulfonado.

De conformidad con lo expuesto, aprecia esta Alzada que el destino de la marca registrada, es el mismo o de similar naturaleza que el de la solicitante, pues ambas refieren a productos químicos, que si bien es cierto su canal de distribución y comercialización pueden ser distintos, e incluso, puedan referir a intereses disimiles, no menos cierto es el hecho que los productos químicos a ser comercializados, es parecido en ambos casos.

En virtud de lo anterior, esta Alzada determina que la coexistencia de marcas no puede darse en el presente caso, por manifestarse el riesgo de confusión empresarial entre las mismas. Así se decide.

En lo que respecta a la acumulación de causas y el pedimento de suspender la decisión en jerárquico hasta que se decida la



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

solicitud de cancelación por no uso de la marca negante formulada por La Recurrente. Esta Alzada informa que la acumulación no procede en este caso, por ser causas distintas que no guardan relación íntima entre sí, salvo la cancelación de una marca para poder optar a su reivindicación por otro titular, lo que conlleva a considerar en su lugar, una sucesión de titulares. Así se decide.

En lo que respecta a la suspensión de la decisión en este proceso jerárquico, hasta que se decida la cancelación de la marca negante, ello con el fin de asegurar la prioridad de registro, tenemos al igual que el anterior, que los procesos son totalmente distintos y no guardan relación íntima entre sí, toda vez que no responden a los mismos sujetos, ni a las mismas causas, y mucho menos a las mismas pretensiones, por lo que se niega la misma. Así también se decide.

De conformidad con lo expuesto, esta Alzada administrativa conviene totalmente con la posición fijada por El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en el que niega de oficio el registro **por presentarse la triple identidad entre la marca solicitante y la marca negante** constituido esto por los parecidos, gráficos, fonéticos y destino de productos, lo que la hace incurso en la causal prohibitiva de registro establecido en el literal 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública² en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, en representación de la sociedad mercantil norteamericana **TYCO FIRE PRODUCTS LP**.

SEGUNDO: CONFIRMA el acto administrativo recurrido en todas sus partes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos³, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5

² Vid. Gaceta Oficial Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014

³ Vid. Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinaria de 1° de julio de 1981





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *eiusdem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial. –

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. –

-Notifíquese. –



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 39.451 de 22 de junio de 2010





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

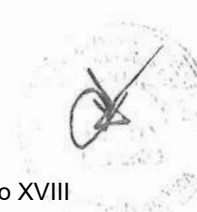
MIPPCON/DM-N° 136

Caracas, 10 NOV 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 12/07/2024, el ciudadano **CASTOR GONZALEZ ESCOBAR**, venezolano, Abogado en ejercicio, INPREABOGADO N° 54.208, titular de la cédula de identidad N° V-10.708.541, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.970, actuando en este acto con el carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., CORBETA S.A y/o ALKOSTO S.A.C.A.**, empresa colombiana, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **RECURSO JERÁRQUICO** contra el acto administrativo emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, contenido en la Resolución N° 471, de fecha 19 de junio de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 631, en fecha 19 de junio de 2024, que declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la **Resolución N° 1516**, de fecha 11 de noviembre de 2022, publicada en el Boletín de Propiedad Industrial N° 619, en fecha 25 de noviembre de 2022, que **NIEGA POR PRIORIDAD EXTINGUIDA**, la solicitud de registro de la marca "**ALKOSTO Y DISEÑO**" inscripción N° 2021/010285 en clase 46 internacional, para distinguir: "*Establecimientos de Industria y Comercio dedicados a la importación, exportación, compra y venta al mayor y al detal, almacenamiento y*





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

distribución de toda clase de mercancías, alimentos en general, naturales y procesados, toda clase de cárnicos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, enlatados, artículos de belleza, limpieza e implementos para el hogar y en general, toda clase de productos comprendidos en otras clases" .

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el presente caso se impugna el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **471** de fecha **29/06/2024**, publicada en el Boletín la Propiedad Industrial N° **631**, de fecha 19/06/2024, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, La Recurrente fue efectivamente notificado del mismo, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 631, en fecha 19/06/2024, fecha esta corroborada mediante **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2024** de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico correrá a partir del día jueves **20/06/2024** hasta el día viernes **12/07/2024**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **12/07/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición del mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

¹ Vid Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

III ANTECEDENTES

En fecha 27 de diciembre de 2021, el ciudadano **CASTOR GONZALEZ ESCOBAR**, en representación de la sociedad mercantil **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., CORBETA S.A y/o ALKOSTO S.A.C.A.**, mediante solicitud N° 2021/010285, requirió el registro de la marca "**ALKOSTO Y DISEÑO**" Clase 46 internacional, para distinguir: "*Establecimientos de Industria y Comercio dedicados a la importación, exportación, compra y venta al mayor y al detal, almacenamiento y distribución de toda clase de mercancías, alimentos en general, naturales y procesados, toda clase de cárnicos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, enlatados, artículos de belleza, limpieza e implementos para el hogar y en general, toda clase de productos comprendidos en otras clases*".

En fecha 30 de marzo de 2022, el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, mediante Resolución N° 208, publicada en Boletín de la Propiedad Industrial N° 615, **DEVUELVE** la solicitud al recurrente, informándole que debe excluir del distingue los productos que no pertenecen a la clase solicitada.

En fecha 26 de abril de 2022, la Recurrente, consigna escrito de contestación al Oficio de Devolución.

En fecha 11 de noviembre de 2022, el Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual, mediante Resolución N° 1516, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 619, en fecha





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

25/11/2022, declara **PRIORIDAD EXTINGUIDA**, la marca **"ALKOSTO"**.

En fecha **16/12/2022**, La Recurrente ejerce Recurso de Reconsideración contra la declaración de **PRIORIDAD EXTINGUIDA** de la marca **"ALKOSTO"**.

En fecha **29/05/2024**, mediante Resolución N° **471**, publicada en el Boletín la Propiedad Industrial N° **631**, de fecha 19/06/2024, fue declarado **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto.

En fecha **12/07/2024**, La Recurrente interpone Recurso Jerárquico contra la declaratoria anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta la recurrente en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

1.- **"Vicio de Inmotivación"**, a su entender, no se le informo claramente los argumentos de hecho y de derecho, para la decisión, aunado que se le aplicó a un grupo de sujetos y no directamente a su representada.

2.- **"Del cumplimiento de lo Solicitado en el Oficio de Devolución"**, alega la recurrente que cumplió con lo solicitado



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

en el Oficio de devolución, por haber cambiado su redacción excluyendo las expresiones: "cualquier actividad de lícito comercio" y la palabra "etc". Considerando que cumplió a cabalidad con lo solicitado, basándose en el artículo 8 de la Convención de París y en los artículos 27 y 29 de la Ley de Propiedad Industrial, colocando a su vez ejemplos de registros de otras empresas.

Finalmente, solicita que declare con lugar el Recurso Jerárquico y proceda al Registro de la marca **"ALKOSTO Y DISEÑO"**

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas procesales que conforman el expediente administrativo, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

La Recurrente, denuncia la comisión del vicio de inmotivación, por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Tal denuncia, la conforma el hecho de no sustentar debidamente la causa o los motivos por los cuales, la administración, decidió declarar la prioridad extinguida de las solicitudes.

La Jurisprudencia y la doctrina en la materia, es conteste en establecer tres (3) tipos de este vicio que afecta la causa del



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

acto, y al respecto son: **1)** La falta absoluta de motivación, o inmotivación propiamente dicha, es decir, no expresar las razones de hecho y de derecho que conllevan a la administración a adoptar la decisión que afecta los derechos e interés del particular. **2)** La ambigüedad o contrariedad en la motivación, cosa que conllevan a encontrarla ininteligible e, incluso, contradictoria por falta de lógica, y **3)** La falta de motivos suficientes que permitan sustentar el acto administrativo, o también llamado, motivación insuficiente.

Ahora bien, analizado el vicio delatado, corresponde ahora verificar si del contenido del acto recurrido, pueda verificarse esta denuncia.

En este sentido, constatamos que el acto recurrido señala:

“...Este Servicio de la Propiedad Industrial, emitió oficios de devolución a los solicitados signos, realizando las notificaciones de la Propiedad Industrial Nos 589, 595, 590, 615, 585, 586, 623, 620, 619, 593 y 592 a los fines de que los solicitantes subsanaran las omisiones incurridas en un lapso de 30 días hábiles. Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, se verificó que, los solicitantes no dieron correcta contestación al oficio de devolución, siendo así, no se dio cumplimiento a las exigencias del Registro de Propiedad Industrial...”





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Posteriormente sentencia:

"...es menester indicar que los solicitantes no cumplieron con cabalidad con los requisitos de presentación previstos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial..."

Y finalmente decide:

"...se declara la prioridad extinguida de las solicitudes..."

Ahora bien, visto los extractos anteriores, se aprecia con meridiana claridad, que efectivamente, el acto fue motivado, tanto en los hechos como en el derecho, no evidenciando expresiones vagas, ambiguas, imprecisas o incluso, contradictorias entre sí, y mucho menos, la ausencia de razonamientos o motivos, razón por la cual, esta Alzada administrativa desecha el alegato esgrimido por La Recurrente. Así se decide.

Finalmente, esta Alzada debe pronunciarse sobre el Oficio de Devolución, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en el cual le indica: Excluir del distingue menciones extensivas o genéricas que no especifiquen concretamente cual es la actividad comercial; tales como "cualquier actividad de lícito comercio" y la palabra "etc.". -otros: especificar concretamente cual es la actividad comercial tales como: "y en general todas las clases de productos comprendidos en otras clases".





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En respuesta a lo anterior, **en fecha 26/04/2022**, el Recurrente presentó el **escrito de contestación**, donde, a su entender, reparó lo exigido por el órgano registral, excluyendo los productos en el distingue, quedando ahora de la forma siguiente:

"ESTABLECIMIENTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEDICADOS A LA IMPORTACION, EXPORTACIÓN, COMPRA Y VENTA AL POR MAYOR Y AL DETAL, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE TODA CLASE DE MERCANCIAS, ALIMENTOS EN GENERAL, NATURALES O PROCESADOS, TODA LA CLASE DE CARNICOS, BEBIDAS ALCOHOLICAS Y NO ALCOHOLICAS, ENLATADOS, ARTICULOS DE BELLEZA, LIMPIEZA E IMPLEMENTOS PARA EL HOGAR Y EN GENERAL, TODA CLASE DE PRODUCTOS ELECTRODOMESTICOS, MERCADO, LLANTAS, TECNOLOGIA, MOTOS Y PRODUCTOS PARA EL HOGAR".

Finalmente, se aprecia la evaluación efectuada por el Servicio Autónomo de La Propiedad Intelectual en fecha 26/10/2022, en su página web, contentiva de la cronología de eventos, en el que dictamina lo siguiente:

"Motivado a que amplio el distingue incluyendo más de un rubro, no ajustándose a lo solicitado".

Ahora bien, establecido lo anterior, se hace obligatorio traer a colación lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Propiedad Industrial², a los fines de determinar lo conducente, y en este sentido, tenemos:

² **Vid.** Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/1956



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

"CAPITULO XIII **De la Clasificación**

Artículo 106.- A los fines del registro de marcas comerciales, se establece la siguiente clasificación:

46) Alimentos e ingredientes alimenticios.

En este sentido, tenemos que, haciendo el debido contraste de los productos mencionados por La Recurrente en el Distingue 46 nacional, y los indicados, amplió el distingue, agregando rubros de otras clases, manteniendo la generalidad de lo solicitado, con expresiones como:

"..."

"toda clase de mercancías", "toda clase de cárnicos", "Y en general, toda clase de productos"

"..."

cuando expresamente se le solicitó evitar tales alusiones. Así se decide.

En virtud de los razonamientos anteriores, esta Alzada conviene completamente con el órgano registral, sobre el no cumplimiento por parte del solicitante marcario del recaudo exigido en el Oficio de Devolución. En razón de lo cual, se hace forzoso declarar **SIN LUGAR** el Recurso Jerárquico interpuesto y por tanto **CONFIRMAR** en todas sus partes, el acto recurrido. Así se decide.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **CASTOR GONZALEZ ESCOBAR**, actuando en este acto como Apoderado Legal de la sociedad mercantil **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., CORBETA S.A y/o ALKOSTO S.A.C.A.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso

³ **Vid.** Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria: N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. –

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial. –

-Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

⁴ Vid. Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de 22-06-2010